



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alberto Jinete Gonzalez	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Alberto Jinete Gonzalez	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Silfredo Caraballo Maldonado	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Silfredo Caraballo Maldonado	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cristian Manuel Ruiz Sánchez	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Alfaro Arguello Arriola	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Alfaro Arguello Arriola	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8c44e634-f3f3-4b0c-bf0c-fa489d309fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220109900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Cristian Jose Reyes Perez	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Cristian Jose Reyes Perez	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Alex Manuel Garcia Perez	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edith Torres De Ochoa	Christian Camilo Bustillo Ricardo	16/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8c44e634-f3f3-4b0c-bf0c-fa489d309fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalicxa Marina Diaz Lopez	16/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revócase Parcialmente La Decisión Fechada 30 De Enero De 2023 Y Por Cuyo Medio El Juzgado Terminó El Proceso Por Desistimiento Tácito, En El Entendido De Que La Terminación Se Predica Respecto De Fabián Oreste Sánchez Guerra, Cc. 72.286.371 Pero No Frente A Yalicxa Marina Diaz López Cc 1.140.829.393
08001418902020220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stefany Castrillon Zapata	Marsol	16/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8c44e634-f3f3-4b0c-bf0c-fa489d309fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 17 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	16/03/2023	Auto Ordena - La Inmovilización Del Vehículo Objeto De Embargo

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8c44e634-f3f3-4b0c-bf0c-fa489d309fef



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01027-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ALBERTO JINETE GONZALEZ - C.C 7.461.576

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de ALBERTO JINETE GONZALEZ, identificado con C.C 7.461.576; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 30000155648, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de ALBERTO JINETE GONZALEZ, identificado con C.C 7.461.576; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$21'880.706) por concepto de capital contenido en pagaré N° 30000155648.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05-10-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy 17/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e44a4400634a2ff55bc367b53ecadf04b9898c572ea73664685b4d9dccb8fc**

Documento generado en 16/03/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01026-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: SILFREDO CARABALLO MALDONADO - C.C 73.154.138

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de SILFREDO CARABALLO MALDONADO, identificado con C.C 73.154.138; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 00000000193975, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de SILFREDO CARABALLO MALDONADO, identificado con C.C 73.154.138; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10'402.497) por concepto de capital contenido en pagaré N° 00000000193975.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05-10-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy 17/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3891b6924e6e533d799a87ca7cc46b9a8b83789c847201e7ef3bc747307c990e

Documento generado en 16/03/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01098-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013883898, expedido por deceval s.a., y el pagaré desmaterializado No. 14302946, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del código de comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$ 14.394.327) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0013883898 de Deceval.



2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.943.234) por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy
17/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37df86a001e7b81f8f2fd8032e5e4543813c1b115211b11a69a1834d24adb3**

Documento generado en 16/03/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01099-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CRISTIAN JOSE REYES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.489.901

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra CRISTIAN JOSE REYES PEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009455446, expedido por deceval s.a., y el pagaré desmaterializado No. 11584324, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del código de comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra CRISTIAN JOSE REYES PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.489.901, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 8.239.493) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0009455446 de Deceval.



- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO como Representante Legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S esta última en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy
17/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2517fcc83504200988cd7055e87a23c56052d7ea99808f5265ea8546c114cb66**

Documento generado en 16/03/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01085-00

DEMANDANTE: EDITH TORRES DE OCHOA

DEMANDADO: CHRISTIAN BUSTILLO RICARDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. LIZETH SANTOS PORTACIO en calidad de endosatario para el cobro de EDITH TORRES DE OCHOA y en contra de CHRISTIAN BUSTILLO RICARDO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado la abogada Santos Portacio en esa base de datos, sin embargo, dicha página no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere a la togada para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico lsantos2503@hotmail.com.

3.- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico de la demandante, requisito establecido en el Art. 82 # 10 del C.G del P.

4.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, no indica hasta que fecha solicita el pago de los intereses corrientes.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy 17/03/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6837188e8acf172b44d7d4fb9535b7a068019fb66e39a00dfcc74b090b041a37

Documento generado en 16/03/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecución

Radicado 080014189020 2021 00435 00

Demandante: Nicolás José Arrazola Chadid CC. 1.047.422.525

Demandado: Yalicxa Marina Diaz López CC 1.140.829.393 y Fabián Oreste Sánchez Guerra, CC. 72.286.371

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que el juzgado debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/3/2023

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida por este juzgado el 30/1/2023, notificada por estado electrónico 14 del día siguiente, y por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión será revocada parcialmente, pero por razones distintas a las argumentadas por el recurrente.

Para ello baste lo que enseguida se expone.

ANTECEDENTES

En la determinación referida en párrafos anteriores, el juzgado terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado en término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y fundamentó el reproche indicando, en esencia, que el 16/2/2022, mediante correo electrónico, pidió un impulso procesal que el juzgado no tuvo en cuenta. Por tanto, expone, no se debió terminar el asunto por desistimiento tácito hasta tanto el juzgado no resolviera la solicitud referida.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de



una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 30/1/2023 terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año. Esto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante pidió la revocación de dicha decisión como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado revocará parcialmente la decisión.

Es decir, se mantendrá la terminación con respecto al codemandado Fabián Oreste Sánchez Guerra pero se revocará frente a Yalicxa Marina Díaz López. Por tanto, la ejecución ha de continuar contra esa codemandada.

3.1. Y es que el despacho se mantendrá en su decisión de terminar el asunto frente a Fabián Oreste Sánchez Guerra, con fundamento en que la solicitud que indica el demandante, en realidad no se trató de un impulso procesal porque por parte del juzgado nada había que impulsar. Es decir, el expediente se encontraba en la secretaría del juzgado con el fin de que el ejecutante desplegara las actuaciones procesales necesarias tendientes a materializar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

En ese orden, el memorial presentado por el demandante (ver archivo *28PideImpulso* del expediente digital) no es una actuación apta o apropiada para efectos de interrumpir el lapso de un año del que habla la citada norma. La solicitud del ejecutante que tiene la potencialidad de interrumpir el término referido es, por ejemplo, la de haber allegado las constancias de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, máxime cuando el juzgado publicó en el micrositio el mandamiento de pago proferido en el asunto.

Como se observa, entre la fecha de terminación del proceso (31/1/2023) y la solicitud elevada por el demandante (23/2/2022), este tuvo suficiente tiempo para iniciar las actuaciones encaminadas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, o a elevar una solicitud en tal sentido, con el propósito de que dicha actuación tuviera la potencialidad de interrumpir el lapso de un año de inactividad que venía contando.



Y es que las actuaciones que interrumpen el lapso multicitado son aquellas que ayuden a *definir la controversia* o a *impulsar el proceso hacia su finalidad*, como lo expuso la Sala de lo Civil de la Suprema Corte en sentencia STC11191/2020:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia**» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso**» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

3.2. Ahora, en lo atinente a la terminación de la acción cambiaria ordenada frente a la codemandada Yalicxa Marina Diaz López, el juzgado ha de revocar dicha determinación porque esta había sido notificada al momento del proferimiento de la decisión recurrida, al punto que contestó la demanda (ver archivo 13ContestaciónDemanda expediente digital). Además, el extremo pasivo no conformaba un litisconsorcio necesario ya que en procesos ejecutivos el demandante puede ejercitar la acción cambiaria en contra de todos los deudores, o si lo prefiere, contra alguno de ellos, sin perder la facultad de exigir el cobro de la acreencia contra aquellos que no la encausó.

Así lo ha establecido la Sala de lo Civil de la Suprema Corte, entre otras sentencias, en la STC 15801/2022 del 23/11/2022, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En efecto, así discurrió esa corporación en la decisión referida:

Bajo el anterior contexto, se anticipa que la solicitud de resguardo está llamada a prosperar parcialmente, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden de la promotora, en tanto que el Tribunal criticado no hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta a su conocimiento.

Ciertamente, el fallador querellado decretó el desistimiento tácito de la demanda, dando lugar a la terminación del proceso, sin atender a que dicha resolución no podía extenderse frente a la Clínica Médico Quirúrgica, pues esta había sido notificada por conducta concluyente y el extremo pasivo no conformaba un litisconsorcio necesario.



En un asunto que guarda alguna simetría con el actual, esta Sala halló razonable la decisión del Tribunal en la que se desestimó la excepción de falta de integración de un litisconsorcio necesario, en donde se:

...advirtió que «en punto a la falta de integración del litisconsorcio, es importante traer a colación lo enseñado por los artículos 785 y 825 del C. de Comercio, que a su turno rezan...», por lo que «tratándose de la acción cambiaria, el acreedor puede ejercitarla en contra de todos los deudores, o si lo prefiere, contra alguno de ellos, sin perder la facultad de exigir el cobro de la acreencia contra aquellos que no la encausó».

Resaltó que «Una vez acotado lo anterior, tenemos que no se cumplen los presupuestos para que se torne procedente la existencia de un litisconsorcio necesario, por consiguiente los demás integrantes de la UT, entrarían al litigio en calidad de litisconsortes facultativos, es decir como litigantes separados, recordando además que está vedado el juez integrar el contradictorio bajo esta modalidad, y el extremo pasivo tampoco podría exigirlo, por lo que solo sería procedente si así lo desea la parte ejecutante. En consecuencia la excepción no prospera»...

4. Analizada la providencia reseñada, proferida por el despacho encartado, en la que confirmó la emitida en primer grado, esto es, «declaró no probada las excepciones de mérito» y, «ordenó seguir adelante la ejecución», actuación con la que se agotó la jurisdicción dentro del litigio descrito anteriormente; advierte la Sala que la protección invocada no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, toda vez que de tal determinación no se observa desconocimiento de los presupuestos especiales por «defecto sustantivo y desconocimiento del precedente» que amerite la intervención del «juez constitucional» por cuanto que los argumentos allí plasmados tienen fundamento en las particularidades fácticas del caso y en un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan esta materia (arts. 83, 174, 177 y 488 C.P.C., 621, 713, 784, 785, 825 y 832 C. Comercio), descartándose por tanto un actuar antojadizo.

En efecto, el funcionario censurado, luego de estudiar cada una de las excepciones alegadas por el deudor a la luz de lo dispuesto por el legislador y los hechos materia de debate, concluyó la improsperidad de todas; en dicha labor desvirtuó lo sostenido por la ejecutada y, por el contrario constató que el señor Álvaro Salas Morales para la época en que suscribió el título valor ejecutado fungía como representante legal de la Unión Temporal Urbanización Ciudadela Amable; que en dicha función no excedió sus atribuciones comoquiera que en las otorgadas se encontraban las de «contratar, comprometer, negociar y representar», además



precisó que entratándose de la acción cambiaria el acreedor puede ejercer la misma contra todos o alguno de los deudores, por lo que no era viable integral un litisconsorcio necesario como lo pretendía la aquí accionante.

5. De tales elucidaciones, se observa que el juez censurado profirió el fallo de segunda instancia, con sustento en el examen que en forma conjunta, coherente y siguiendo los criterios de la sana crítica, valoración con la que determinó que la defensa expuesta por el demandado carecía de certeza alguna, en la medida que el cheque ejecutado reunía los requisitos de «título valor» y contenía una obligación clara expresa y exigible, sin que de tal proceder se detecte ilegalidad o abuso alguno de sus funciones.

6. Así las cosas, el desempeño del despacho cuestionado, no luce arbitrario, por lo que independientemente que lo prohíje la Corte, no puede tildarse de abiertamente caprichoso para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, cuando reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal».

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revócase parcialmente la decisión fechada 30/1/2023 y por cuyo medio el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en el entendido de que la terminación se predica respecto de Fabián Oreste Sánchez Guerra, CC. 72.286.371 pero no frente a Yalicxa Marina Diaz López CC 1.140.829.393

Segundo: Una vez en firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #40
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc78a0bf26cba1c04f9b038281bec6fa241be17729d852b04c76a42049ac4a**

Documento generado en 16/03/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020222-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita la inmovilización de la motocicleta identificada con PLACA: JTO41E, de la cual se encuentra debidamente registrado el embargo en el organismo de tránsito correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

El secretario:

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE
MARZO DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la inmovilización del vehículo de placa JTO41E de propiedad del demandado JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, así mismo, se pudo constatar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre dicho automotor fue acogida por la Secretaría de Tránsito del Atlántico, tal como consta en PDF No. 10 del expediente electrónico. Por tal motivo, el Juzgado ordenará la inmovilización del rodante, para lo cual oficiará a la autoridad competente.

RESUELVE:

Primero: Ordénese la inmovilización del vehículo tipo motocicleta, distinguido con las siguientes características: PLACA: JTO41E; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA; MARCA: YAMAHA; LÍNEA: FZN150D (FZ-S); MODELO: 2018; COLOR: NEGRO AZUL GRIS; NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0052193; NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2166J2052193; CILINDRAJE: 149; AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE; de propiedad del demandado JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, identificado con C.C No. 72.302.374. Oficiése a las autoridades competentes (POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN-MEBAR) con el objeto de que inmovilicen el vehículo automotor de las características mencionadas.

Segundo: Una vez inmovilizado dejarlo a disposición de éste Juzgado, en el siguiente parqueadero autorizado: PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, dispuesto para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de medidas cautelares en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución No. DESAJBAR21-31, del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 40 notifico el presente auto.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c9f9eba0a8a056086244bc3774d8a3912e8660c392ed0a28ab544d00a092e**

Documento generado en 16/03/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO - EJERCICIO DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR

RADICACIÓN: 080014189020 2022-00954-00

DEMANDANTE: STEFANY CASTRILLON ZAPATA. CC N° 1.039.454.748

DEMANDADA: TRANSPORTES MARSOL S.A.S. NIT. 819.006.311 - 4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de marzo de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 390 y ss., del C. G. del P., dentro del presente proceso Verbal Sumario - Ejercicio de Derechos del Consumidor, este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda promovida por STEFANY CASTRILLON ZAPATA, a través de apoderado judicial contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

Quinto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.334.877.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.

Sexto: Téngase al Dr. ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, identificado con C.C 70.119.459 y TP 97.368 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 40 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33a4b01017453306389e6396766c764c56c538b3c6145c5530e7ccf5231e21**

Documento generado en 16/03/2023 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO CON GARAREAL HIPOTECARIA

Radicación: 0800140189020-2022-00959-00

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 900.406.472-1

Demandados: ALEX MANUEL GARCIA PEREZ, CC. No. 1.047.408.396

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de marzo 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En el caso sub-judice, se tiene que en el título ejecutivo que respalda la hipoteca (Pagaré No. 26461) se pactó la suma \$24.339.105, y la parte ejecutante dentro de la segunda pretensión pide que se libre mandamiento por concepto de capital acelerado la suma de \$25.352.379,27; es decir, un monto diferente al capital pactado. De manera que, deberá aclararse tal situación dentro del escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 40 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 17 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7beda36d576db7f5a30f3c2e53d819a3c4db51dc50d22440e34f3b43ee7af**

Documento generado en 16/03/2023 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>